

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 56

Referencia:

Año: 1940

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-05-1940

Título: SOBRE DOCUMENTOS DE EMBARQUES DE MERCADERIAS DESTINADAS A PUERTOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 8298

Publicada el: 26-06-1940

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Comercio e industria, tarifas aduaneras, Marina mercante, Embarcaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.461

Rollo: 80

Posición: 512

MEDIDAS EN RELACION CON LA CIUDAD DE COLON

DECRETO NUMERO 50 DE 1940

(DE 19 DE ABRIL)

por el cual se adoptan medidas para aliviar la situación efectiva por que atraviesa la ciudad de Colón con motivo del incendio ocurrido el día 13 del mes en curso.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de las facultades extraordinarias que le concede la Ley N° 66 de 1938, y,

CONSIDERANDO:

Que en la tarde del día 13 de los corrientes se desarrolló en la ciudad de Colón un incendio que destruyó la tercera parte de la ciudad, quedando gran número de habitantes sin hogar;

Que la difícil situación económica por que atraviesa la mayor parte de las personas damnificadas no les permite emprender la obra de reconstrucción de las casas o edificios destruidos por el incendio;

Que es un deber del Gobierno nacional cooperar con los asociados en la obra de reconstrucción de la parte desvastada de la ciudad de Colón y prestar ayuda y auxilio a los damnificados por el expresado incendio;

Que el Consejo de Gabinete en sesión del día 16 de los corrientes, y la Comisión de la Asamblea Nacional consultada por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro han dado dictamen favorable para que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades extraordinarias de que trata la Ley 66 de 1938, adopte medidas tendientes a aliviar la situación aflictiva de las personas damnificadas por el incendio y para la pronta reconstrucción de los edificios destruidos,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de este Decreto y por el término de un año los materiales de construcción, tales como maderas, puertas y ventanas construidas, cemento, zinc o hierro acanalado, clavos, pinturas, acero, que se introduzcan al país por las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido pérdidas materiales en la ciudad de Colón con motivo del incendio, estarán exentos del impuesto de introducción y sujetos sólo al pago del 3% ad-valorem por derechos consulares.

Para gozar de este privilegio, las personas naturales o jurídicas que introduzcan tales materiales deberán sujetarse a las especificaciones y planos que el Departamento de Higiene, Beneficencia y Fomento elabore para la reconstrucción de la parte destruida de la ciudad de Colón y presentar ante el Secretario de Hacienda y Tesoro su solicitud de exoneración haciendo constar la clase, cantidad y valor de los materiales que necesita para la reconstrucción de su propiedad, comprometiéndose a que tales materiales no serán usados en otras construcciones ni cedidos en todo o en parte a personas no damnificadas por el incendio.

Artículo 2º Las personas naturales o jurídicas no damnificadas por el incendio que en un plazo de doscientos cuarenta días contados desde la fecha de este Decreto, construyeren edificios de inquilinato fuera de la zona afectada por el

incendio en la ciudad de Colón, tendrá derecho a que se les devuelva por el Tesoro Nacional el 50% del impuesto de introducción que hubieren pagado por el material en la construcción de nuevos edificios. Para obtener esta devolución deberá presentarse por el interesado ante el Secretario de Hacienda el plano o planos levantados para la construcción del edificio; una relación detallada de la cantidad exacta del material usado en la construcción, y los documentos acreditativos del impuesto de introducción pagado, a fin de que examinado el edificio por un Ingeniero constructor nombrado por el Secretario de Hacienda, se constate si los datos suministrados de consumo de materiales son exactos y si en verdad todos los materiales han sido usados en la construcción del edificio. Sin esta constatación no se hará devolución alguna del impuesto.

Artículo 3º Para auxiliar a los damnificados de Colón créase una contribución directa personal que será satisfecha por una sola vez por los empleados públicos nacionales y municipales y que consiste en el sueldo que devenguen en un día de labor durante el mes de Mayo del año actual.

Artículo 4º El Contralor de la República y los Tesoreros Municipales estarán en el deber de descontar a los empleados la parte proporcional de un día de trabajo del sueldo que devenguen durante el mes de Mayo, y remitirán las sumas descontadas a la Comisión Nacional de Auxilio a los Damnificados de Colón para los efectos correspondientes al auxilio decretado, dentro de los cinco primeros días del mes de Junio del año actual, so pena de incurrir, los últimos, en una multa de B.25.00 (veinticinco balboas) si así no lo hicieren. Esta pena será impuesta por el Secretario de Hacienda previo aviso de la Comisión Nacional de Auxilio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

SOBRE DOCUMENTOS DE EMBARQUES

DECRETO NUMERO 56 DE 1940

(DE 7 DE MAYO)

sobre documentos de embarques de mercaderías destinadas a puertos de la República de Panamá.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que los países beligerantes han dictado medidas reglamentarias respecto de embarques de mercaderías en sus puertos prohibiendo que se anuncie al público el nombre de los barcos así como la fecha de salida de sus puertos, requisitos que se exigen por el Arancel Consular de la República que se consignen en todo documento de embarque de mercaderías destinadas a la República de Panamá y cuya omisión se pena con multas y pago de derechos dobles.

Que el Comercio ha hecho representaciones al Poder Ejecutivo Nacional para que mientras du-



re el actual conflicto de guerra en los países de Europa no se les aplique las sanciones penales por la omisión de tales requisitos en los documentos de embarque.

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la actual situación de guerra en los países europeos no se aplicarán las sanciones penales de que tratan los artículos 33, 39 del Decreto 41 de 1931 y Único del Decreto N° 114 de 1938 cuando los documentos de embarque que amparen mercancías destinadas a puertos de la República carezcan de alguno o de algunos de los requisitos exigidos por los artículos 27, 31 y 62 y 68 del Decreto N° 41 de 1931 precitado, siempre que tales mercancías provengan de los países beligerantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

DAN AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 58 DE 1940

(DE 11 DE MAYO)

por el cual se autoriza al Banco Nacional para que ponga en circulación las monedas de 1 1/4 y 2 2/2 centésimos de Balboa y para que acredite a la cuenta corriente del Gobierno esa suma.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 71 de 9 de junio de 1939 se dispuso la acuñación de las monedas de 1 1/4 y 2 1/2 centésimos de balboa y,

Que según informa el señor Gerente del Banco Nacional en oficio N° 5350 de 8 del actual, se encuentran ya en esa Institución dichas monedas y precisa ponerlas en circulación una vez acreditadas a la cuenta del Gobierno en la citada Institución.

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Banco Nacional para poner en circulación las monedas de 1 1/4 y 2 1/2 centésimos de balboa cuya acuñación fue ordenada por Decreto N° 71 de 1939, de acuerdo con la Ley 69 de 1938.

Artículo 2° Autorízase asimismo al Banco Nacional para que acredite a la cuenta corriente del Gobierno la suma de cincuenta mil balboas, en monedas de 1 1/4 y 2 1/2 centésimos de balboa de reciente acuñación, una vez deducidos los gastos de transporte local.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

CONFIERESE COMISION

DECRETO NUMERO 76 DE 1940
(DE 18 DE JUNIO)

por el cual se confiere una comisión al Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento sobre la contratación de un empréstito destinado a la construcción de la carretera trans-istmica.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el 17 de los corrientes acordó comisionar al Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento para que gestione personalmente en la ciudad de Washington la contratación de un empréstito con el EXIMBANK, destinado a la construcción de la carretera trans-istmica,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, Ingeniero Ernesto Jaén Guardia, para que se traslade a la ciudad de Washington a fin de que gestione personalmente la contratación de un empréstito con el EXIMBANK, destinado a la construcción de la carretera trans-istmica.

Artículo 2° Autorízase asimismo al Secretario Jaén Guardia para que una vez obtenido el consentimiento del EXIMBANK para el empréstito, firme a nombre de la República el contrato correspondiente bajo las siguientes condiciones:

1° Conforme la República de Panamá vaya prosiguiendo con los trabajos de construcción de la carretera entre Maddem Dam y el límite con la Zona del Canal en el corregimiento de Cativá el Banco Nacional adelantará a la República los fondos necesarios para cubrir el costo de dichos trabajos.

2° Por cada cincuenta mil balboas (B.50,000.00) que se adelanten en la forma indicada en el artículo anterior, la República entregará al Banco un pagaré pagadero en dólares americanos. Cada uno de estos pagarés constituirá una obligación incondicional y negociable de la República y vencerá, por partes, en un período trimestral que no excederá de diez (10) años, contados desde la fecha del respectivo pagaré y devengará interés a la rata de 4% anual y será expedido de acuerdo con el modelo "a" anexo a este convenio y que forma parte del mismo.

3° El Eximbank se compromete a comprar hasta el 30 de Junio de 1941 y después de esa fecha en el caso de que el Congreso prorrogue al Eximbank sus poderes como Agente de los Estados Unidos, por su valor nominal y aceptándolos sin recursos contra el Banco los pagarés de la República emitidos en la forma indicada en este convenio hasta por el valor total de dos millones de balboas (B.2.000.000.00), siempre que,

a) el pagaré se acompañe de un certificado en que conste la lista de todo el equipo, materiales y servicios comprados o arrendados en la construcción de la carretera desde la fecha en que se hubiera emitido el pagaré anterior. En este certificado se expresará además, el costo de cada artículo, el lugar de compra de todo el equipo y materiales. El certificado será firmado por el